

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2008.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Emildo Bueno Oguis.

Abogados: Dres. Cristóbal Rodríguez Gómez, Guillermo E. Sterling y Santiago Rodríguez Tejada.

Recurrida: Junta Central Electoral.

Abogado: Lic. Demetrio Francisco de los Santos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emildo Bueno Oguis, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, cédula de identidad y electoral núm. 033-0022334-8, contra la sentencia dictada en fecha 30 de abril de 2008 en atribuciones de amparo, por la Segunda Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Guillermo E. Sterling y Santiago Rodríguez Tejada, abogados del recurrente Emildo Bueno Oguis;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Demetrio Francisco de los Santos, abogado de la recurrida Junta Central Electoral;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Cristóbal Rodríguez Gómez, Guillermo E. Sterling y Santiago Rodríguez Tejada, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0020563-3, 031-0107292-8 y 001-0146492-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Demetrio Francisco de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1100378-6, abogado de la Junta Central Electoral de la Republica Dominicana, institución recurrida;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684

de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo de 2007 el presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, dictó la Disposición Circular núm. 17, en la que instruyó a los Oficiales del Estado Civil para que examinaran minuciosamente las actas de nacimiento al expedir copias o cualquier documento relativo al Estado Civil de las personas, debido a denuncias que se habían recibido en el sentido de que con anterioridad en algunas Oficialías fueron expedidas actas de nacimiento de forma irregular, con padres extranjeros que no habían probado su residencia o status legal en la República Dominicana; b) que el señor Emildo Bueno Oguis solicitó ante la Oficialía del Estado Civil del municipio de Esperanza, provincia Valverde, copia de su acta de nacimiento, pero el Oficial del Estado Civil actuante le infririó que no le era posible emitir el acta solicitada debido a que por instrucciones de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral las solicitudes de actas correspondientes a personas cuyos padres son nacionales de la República de Haití no podían ser ejecutadas y debían ser referidas a la Oficina Central del Estado Civil para fines de análisis; c) que en fecha 11 de enero de 2008, el señor Emildo Bueno Oguis se entrevistó con el Sub-Director de la Oficina Central del Estado Civil, el cual le informó que dicha decisión se apoyaba en la referida disposición circular; d) que no conforme con esta decisión de la Junta Central Electoral, el recurrente interpuso recurso de amparo ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo, interpuesto por el accionante Emildo Bueno Oguis, en contra de la Junta Central Electoral, en fecha 22 de febrero del año 2008; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de amparo interpuesto por el señor Emildo Bueno Oguis contra la Junta Central Electoral por improcedente y mal fundado y no haberse probado la violación de derechos fundamentales; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Emildo Bueno Oguis, a la Junta Central Electoral, y al magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que el presente proceso sea libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las formas sustanciales prescritas a pena de nulidad; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; y **Quinto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los que se examinan reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia recurrida viola las formas sustanciales prescritas a pena de nulidad, ya que la misma carece de una motivación adecuada, puesto que dicho tribunal no explicó las razones por las cuales atribuyó un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, lo que en materia de amparo es sustancial, ya que la exigencia de motivación de la decisión judicial impone al juez la obligación de referirse de manera individualizada a cada uno de los derechos cuya violación se alega, así como a una adecuada ponderación de los elementos

de prueba que lo llevan a estatuir en uno o en otro sentido, lo que no fue cumplido por el tribunal que fue apoderado de la acción de amparo en la que se le solicitaba la inmediata restitución de los derechos vulnerados del señor Emildo Bueno Oguis, así como la declaratoria incidental de inconstitucionalidad de la Circular núm. 17 dictada por la Junta Central Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución entonces vigente, que prescribe la nulidad de pleno derecho de toda norma o acto que le sean contrarios; pero, dicho tribunal sin ponderar los argumentos sostenidos por el entonces impetrante, según los cuales se alegaba que la Circular núm. 17 vulnera el Principio General de Legalidad contenido en la Constitución y que le fueron vulnerados derechos fundamentales del hoy recurrente, tales como el derecho a la personalidad jurídica, derecho al nombre, derecho a la nacionalidad, derecho a la igualdad y a no recibir tratamiento discriminatorio, derecho al libre tránsito, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la dignidad, entre otros, los que no fueron ponderados ni evaluados por dicho tribunal al dictar su decisión, carente de absoluta motivación que condujo a que el mismo incurriera en graves violaciones a la ley, al dejar de aplicar el corpus legal cuyas disposiciones debieron orientar su fallo, como son los artículos 8, parte capital y literales 4 y 5, 10, 8.5, que trata de la razonabilidad y 46 de la Constitución, así como los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, los que fueron vulnerados por dicho tribunal al dictar su decisión, validando la aplicación retroactiva de la ley y permitiendo la eliminación de la personalidad jurídica del recurrente, sin establecer las razones jurídicas que respaldan su decisión y esta ausencia absoluta de motivación por parte del tribunal a-quo, plantea la imposibilidad de que esa Corte Suprema pueda hacer una valoración objetiva sobre si el derecho fue bien o mal aplicado en el presente caso; b) que la sentencia impugnada también vulnera el derecho de defensa del recurrente al retener como pruebas válidas, para la ponderación de su decisión, documentos respecto de los cuales la parte recurrente no pudo tomar conocimiento al haber sido aportados fuera de plazo y por tanto, no pudo defenderse, lo que la sumió en un estado de indefensión, que amerita que sea casada esta decisión; c) que la sentencia impugnada también carece de base legal, ya que está viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa, puesto que el tribunal a-quo soslayó el abordaje de la violación de los derechos fundamentales del recurrente en casación, limitándose a reproducir los argumentos y conclusiones de las partes, sin apoyarlas ni contradecirlas sin modular razones y sin hacer caso a la vasta documentación que le fue aportada, lo que tipifica la falta de base legal, además de que incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos al no afirmar ni negar la condición de nacional del recurrente, ni ponderar el valor probatorio de los documentos que le fueron aportados para demostrar esta condición, lo que resulta más que suficiente para que la sentencia recurrida sea casada, aún de oficio”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo expresa lo que a seguidas se transcribe: “que del estudio y análisis del expediente se infiere que se trata de una acción de amparo, por entender el señor Emildo Bueno Oguis que se le han violado sus derechos fundamentales, al no entregarle el Oficial del Estado Civil de Esperanza un Acta In Extensa del Acta de Nacimiento; que es de principio que todo tribunal ante el cual sea plantada la inconstitucionalidad de una ley, decreto o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, por lo que en relación al pedimento formulado por la parte accionante de inconstitucionalidad por el control difuso de la referida Circular núm. 17 de fecha 29 de marzo del año 2007, emitida por la Junta Central Electoral, el tribunal se la rechaza, por entender que la indicada circular no viola ninguna disposición Constitucional, ya que la Junta Central Electoral tiene la facultad, de acuerdo con la ley núm. 659, de emitir circulares, reglamentos cuando lo entienda de lugar, teniendo como límite la Constitución de la República; por lo que la misma actuó en base a las disposiciones legales y Constitucionales al emitir la indicada Circular de fecha 29 de marzo del año 2007;

que el artículo 31 de la ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, dispone lo siguiente: “Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de las mismas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho y su sinceridad será apreciada por los jueces; que en la parte infine de este artículo 31 de la ley núm. 659, que también cita la parte accionante en amparo, se expresa que toda acta podrá ser impugnada por los medios de derecho, si la misma falta o puede faltar a la sinceridad; que como se advierte, el propio organismo que la emite, es que la está objetando, por entender, que las cédulas no corresponden a los declarantes del accionante, el señor Emildo Bueno Oguis. Que en ese mismo tenor expresa el artículo 36 de la referida ley núm. 659: “Toda alteración y falsificación en las actas del Estado Civil, así como el asiento que de ella se haga en hojas sueltas o de cualquier modo, que no sea en los registros destinados a ese fin, dará lugar a reclamar los daños y perjuicios que procedan, además de las penas establecidas en el Código Penal”. Por consiguiente, las actas que emiten los Oficiales del Estado Civil, deben ser correctas bajo declaración de las partes declarantes”;

Considerando, que para motivar su decisión, el tribunal también expresa, lo que sigue a continuación; “que tal como sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia, la Constitución de la República en su artículo 11 consagra el principio de que la nacionalidad dominicana originaria puede resultar de dos causas: del hecho de haber nacido en el país, Jus Solis, o por haber nacido de padre o madre dominicana, Jus Sanguini, en ambos casos con las excepciones indicadas; que respecto de la nacionalidad derivada del Jus Solis nuestra ley fundamental, en el numeral 1 del texto señalado, expresa lo siguiente: “Son dominicanos todas las personas que nacieren en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él”. Que asimismo expresa la Suprema Corte de Justicia que la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por Jus Solis, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido, de algún modo, autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana, de lo que resulta que la situación de los hijos (a) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencia u origen, sino del mandato expreso contenido en el señalado texto constitucional precedentemente citado; y sigue señalando el tribunal que el artículo 9 de la referida ley núm. 659 dispone que: “Los Oficiales del Estado Civil, deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Junta Central Electoral y de la Oficina Central del Estado Civil y estarán bajo la inmediata y directa vigilancia de los Procuradores Fiscales”; que de ese texto legal resulta, que el hecho de que un alto funcionario de la Junta Central Electoral envíe a los Oficiales del Estado Civil circulares instruyéndolos de que dichos oficiales cumplan con la ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil y sus modificaciones, en el sentido de que cualquier irregularidad que se presente en los actos del Estado Civil, los oficiales deberán abstenerse de expedir, firmar copia y de inmediato deberán remitir el expediente a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral y ésta procederá de acuerdo a la ley.

De lo expresamente señalado se infiere, que real y efectivamente, la referida Circular núm. 17, no viola ninguna disposición legal, sino que por el contrario, se hace de conformidad estricta con la ley núm. 659 en su artículo 9, previamente señalado. Asimismo, cabe destacar, que toda acta emitida por Oficiales Civiles puede estar sujeta al escrutinio o revisión de los organismos superiores o judiciales, según sea el caso. Que el hecho de que se instruya a determinados Oficiales Civiles de que se abstengan de expedir actas que tengan a su cargo, la misma no viola ninguna disposición legal, ni Constitucional, ni tratados internacionales, por no haber violado la Junta Central Electoral los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que, en consecuencia, el tribunal entiende procedente rechazar la presente acción de amparo, por ser improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al rechazar la acción de amparo interpuesta ante dicha jurisdicción, por entender que en la especie la actuación de la Junta Central Electoral, contenida en la Disposición Circular núm. 17 no vulnera ni amenaza derechos fundamentales de contenido civiles y políticos, del hoy recurrente, dicho tribunal aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios atribuidos por éste, ya que tras valorar soberanamente los elementos y documentos de la causa, así como la normativa sustantiva y adjetiva aplicable en la especie, pudo establecer, sin desnaturalizar, y así lo expresa en su sentencia, que la Junta Central Electoral actuó de acuerdo a las facultades fiscalizadoras que le otorga la ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil para controlar la emisión de las actas de nacimiento que hayan sido inscritas de forma fraudulenta e ilegal, como aconteció en el caso juzgado, lo que facultaba a esta institución a ordenar, como lo hizo, a los Oficiales del Estado Civil a fin de que se abstuvieran de expedir copias de actas irregulares y a remitir estos casos ante las autoridades competentes para proceder conforme a la ley; que en consecuencia, esta actuación de la Junta Central Electoral proviene del ejercicio de una facultad discrecional amparada en la ley que rige la materia de los Actos del Estado Civil, que no luce arbitraria, injusta ni discriminatoria como pretende el recurrente, por lo que no atenta contra los derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados por el amparo, ya que no puede pretenderse obtener la tutela judicial efectiva de un supuesto derecho fundamental, cuando el mismo se origina a consecuencia de una actuación irregular, tal como fue comprobado por el tribunal a-quo, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la ley que regula la materia.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emildo Bueno Oguis, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do